

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho señor Juez para proveer sobre la acumulación del proceso, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y solicitado por el acreedor prendario Bancolombia, al trámite ejecutivo adelantado por Banco Coomeva contra de Jenny Andrea Triviño Rosada, que se adelanta en este juzgado bajo radicado 2019-00522.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA 66.994.829
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00
Ejecutivo - ACUMULACION

AUTO No. 647

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, remite a este Juzgado acumulación al trámite singular adelantado por el BANCO COOMEVA contra JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, el cual se encuentra bajo radicado 760014003029201900522, por solicitud de acreedor con garantía real, BANCOLOMBIA, sobre el vehículo de placa ENT580.

Revisado el proceso ejecutivo objeto del presente estudio, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación al acreedor prendario BANCOLOMBIA, conforme lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. el cual formuló demanda contra del aquí demandado, fuera del termino de los veinte días que determina la norma.

Por lo anterior, cabe entonces recordar que de conformidad con el artículo 462 establece que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad BANCOLOMBIA, en su condición de acreedor prendario, presenta demanda contra la demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, fuera del término de los 20 días que alude la norma, el despacho dará aplicación al termino previsto en el artículo 463 Ibídem y en consecuencia libraré mandamiento de pago contra de JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA y a favor de BANCOLOMBIA, por las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 2612355, toda vez que cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra la ciudadana **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA**, mayor y vecina de esta ciudad para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.091.469)** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré No. 2612355**.
- b) Por suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.723.783)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 14 de septiembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día de la presentación de la demanda (19 de noviembre de 2020), hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del vehículo de placas ENT580, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: RIO, carrocería: SEDAN, color: GRIS, modelo: 2018. De propiedad de la demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.994.829.

Líbrese la comunicación respectiva, ordenando la cancelación del embargo que fue comunicado mediante oficio 2410 de fecha 11 de julio de 2019, dándole prelación a la medida que aquí se comunica.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali 26 de marzo de 2021</i></p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO <i>Secretaria</i></p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2018-00062
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JEFERSON MERA ARIAS

AUTO No. 649

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **JEFERSON MERA ARIAS**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1130623120, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 2211 del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en Artículo 8º. Del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JEFERSON MERA ARIAS**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1130623120, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.929.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado actor, allega escrito y anexo mediante el cual aporta constancia de publicación de edicto. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores
ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES
Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-00-SUCESION

AUTO N° 699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial y anexo allí referidos, el Despacho procederá a agregar al expediente la publicación del edicto emplazatorio aportado, sin consideración, como quiera que, para efectos de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la publicación del edicto emplazatorio aportado por el apoderado demandante a través de memorial de fecha 19 de marzo de 2021, sin consideración alguna, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 402 del 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción de la acción Hipotecaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100063. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

DEMANDANTE: CENOBIA CASTRO LINCE
DEMANDADO: ROSALIA RIVERA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00063-00 Verbal

AUTO No. 696

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CENOBIA CASTRO LINCE, a través de apoderada judicial, contra ROSALIA RIVERA NARANJO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En la demanda, la togada no indicó el número de identificación de quien funge en calidad de demandada, siendo necesario identificar de manera plena a dicho extremo de la litis, artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, lo anterior, atendiendo que, en la Escritura pública aportada, si está indicado el número de identificación de la señora ROSALIA RIVERA NARANJO.

2º. Deberá corregir la demanda en su integridad, como quiera que la apoderada judicial de la demandante, indicó el nombre de su poderdante CENOBIA **CATRO** LINCE, primer apellido que no es congruente con la documentación adosada al plenario ni con el poder aportado.

3º. Existe insuficiencia de poder para adelantar la presente demanda verbal de prescripción de la obligación, como quiera que, en el memorial poder aportado, no se identificó plenamente al extremo pasivo de la misma con su respectivo número de identificación. Lo anterior, atendiendo que, en la Escritura pública aportada, si está indicado el número de identificación de la señora ROSALIA RIVERA NARANJO, por tanto, deberá aportar un nuevo poder identificando de manera plena a la referida demandada.

4º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

5°. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral del bien inmueble del cual se pretende prescribir la obligación hipotecaria, el cual deberá estar debidamente actualizado al año en curso.

6°. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado - *año 2021* - que corresponda al bien inmueble del cual se pretende prescribir la obligación hipotecaria.

7°. La togada deberá aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-281743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del año 2018, aunado a que, revisado el documento aportado, se observa que no contiene la anotación de su ubicación (dirección), por tanto, deberá ser aportado con la respectiva anotación, contentiva del cambio o actualización de nomenclatura, según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez informando que verificado el Software siglo XXI, se encuentran radicadas dos demandas, bajo los radicados 2021-00071 y 2021-00120, la cuales contienen las mismas partes y pretensiones. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00120-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 648

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra la instancia que correspondió por reparto demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, la cual fue repartida a este despacho, mediante actas de reparto de fechas 29 de enero y 17 de febrero de 2020.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se ingresaron al sistema, dos procesos bajo radicados 7600140030292021-00071 y 7600140030292021-00120, las cuales corresponden a las mismas partes y las mismas pretensiones, el Juzgado ordenará dejar sin efecto las providencias # 638 y 639, de fecha 23 de marzo de 2021, emitidas dentro del presente proceso y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto las providencias # 638 y 639 de fecha 23 de marzo de 2021, emitidas dentro del proceso.

SEGUNDO: ordenar el archivo de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00131-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00131-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA

AUTO No.706

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, contra **JULIA DORIS AMAYA MOLINA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE., (\$61.109.373,16) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106179772, con fecha de vencimiento el 29 de Diciembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

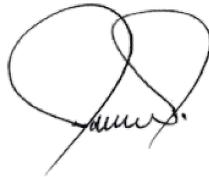
TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, toda vez que no

indica la proporción a embargar (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo), ni la dirección del pagador de COLPENSIONES. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.53 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00134-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 698

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., a través de apoderada judicial, contra HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53
De Fecha: 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Marzo de 2021
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00140-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00140-00
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
 DEMANDADO: RODRIGO ACERO VEGA

AUTO No. 708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **RODRIGO ACERO VEGA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$57.568.799) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 10 de Febrero de 2021.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.064.991), como capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día 07 de Agosto de 2020 al 10 de Febrero de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y

las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio en bloque, identificado con matrícula mercantil No.311783, de propiedad del demandado, toda vez que no indica la dirección de ubicación del mismo. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad Puerta Sinisterra Abogados SAS, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas YIF54D, la cual correspondió por reparto el día 25/02/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00143-00. Sírvase proveer. Cali. 25 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00143-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTES: CRISTIAN CAMACHO

AUTO No. 709

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **YIF54D**, motocicleta de servicio particular marca Kymco, color azul eléctrico, modelo 2016, motor KN25J1003683, Chasis 9FLKNGJA1GCF01676, de propiedad del ciudadano CRISTIAN CAMACHO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 53 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 26 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 26/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210014800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No.710

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe actualizarse el documento aportado como prueba de la representación legal de la persona jurídica demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.53 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 18/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100200. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS

AUTO No. 697

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por NIVELES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

2º. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante NIVELES S.A.S., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del mes de noviembre de 2020.

3º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

4º. Es necesario que se acredite que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 26 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria